



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2783-2004-AA/TC
PUNO
JOSÉ DEL CARMEN LLONTOP
SANTAMARÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José del Carmen Llontop Santamaría contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 551, su fecha 2 de diciembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre del 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), con el objeto de que se declare inaplicable la Carta N.º 887-2002-ADUANAS-INRH, de fecha 20 de setiembre de 2002, y se ordene su reposición en la condición de Teniente RAP de la Intendencia de la Aduana de Puno. Manifiesta que ingresó a laborar para la demandada el 7 de noviembre de 1975; que la emplazada puso fin a su relación laboral imputándole la comisión de faltas graves, no obstante que en su escrito de descargo desvirtuó tales imputaciones; agrega que se han vulnerados sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

El Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, puesto que no cuenta con etapa probatoria; añade que se respetó el procedimiento establecido en el artículo 31º del Decreto Legislativo N.º 728, concediéndose al recurrente el plazo de ley para que efectúe su descargo.

El Tercer Juzgado Laboral del Callao, con fecha 9 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que, requiriéndose de la actuación de pruebas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para dilucidar la controversia, este proceso constitucional no es idóneo, porque carece de etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la emplazada procedió a despedir al recurrente respetando el procedimiento establecido en la ley, dándole la oportunidad de efectuar sus descargos; y que, dirigiéndose los argumentos de la demanda a contradecir los cargos que se imputaron al demandante, el asunto controvertido constituyó uno de mera legalidad ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se declare inaplicable la Carta N.º 887-2002-ADUANAS-INRH, en virtud de la cual se despidió al demandante por la comisión de falta grave, por haber incumplido sus deberes funcionales en su calidad de Jefe de Grupo del Puesto de Control Aduanero de Ojherani, al no haber supervisado y dispuesto una minuciosa inspección física de un vehículo que transportaba mercadería de contrabando.
2. Los argumentos de defensa del recurrente están dirigidos a cuestionar los cargos que se le imputaron y no el procedimiento de despido; sin embargo, la prueba instrumental que aporta no desvirtúa dichos cargos, razón por la cual, para dilucidar la cuestión controvertida se requiere de la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo señala el artículo 13º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)